



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

CONCURSO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 80-1851

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 726 ptas.
Fuera de la Capital. 250

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES

No gratuitas, 4,50 pta. línea
Pagos por adelantado.

Año 1967

Lunes 11 de septiembre

Número 206

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Circular cierre de caza

Consecuente con la propuesta emitida por el Comité Provincial de Caza y habida cuenta del estado de la Caza en toda esta provincia; en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado cerrar la caza de tórtolas, codornices y demás aves de paso autorizadas por mi anterior circular de fecha 12 de agosto anterior, a partir de las 24 horas del día 17 de los corrientes, implantándose por lo tanto, nuevamente la veda para todo el territorio de esta provincia, hasta el día 12 de octubre próximo, en cumplimiento a lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de junio último, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", número 160, de fecha 6 de julio pasado, por la que se regula el ejercicio del derecho de caza, durante la temporada 1967-1968, en cuya fecha tendrá lugar la apertura para toda clase de caza menor.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, apercibiendo a cuantos infrinjan lo dispuesto en la presente Circular, que serán debidamente sancionados.

Burgos, 8 de septiembre de 1967.
El Gobernador Civil.

DIPUTACION PROVINCIAL

Esta Corporación provincial, en sesión celebrada el día 18 de agosto

del corriente año, acordó convocar concurso, con arreglo al pliego de condiciones económicas-administrativas que se hallan de manifiesto en el Negociado de Subastas, y que ha estado expuesto al público durante el plazo de ocho días, conforme a lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, para la adquisición de los géneros que a continuación se relacionan y para los que existe en el presupuesto en vigor el suficiente crédito.

Hospital Provincial Médico Quirúrgico

500 metros tela blanca sábanas, de 1,60 metros, a 52 pesetas metro.

60 metros tela blanca fina, de 1,60 metros, a 57 pesetas metro.

200 metros tela para fundas de almohada de 0,90 centímetros, a 32 pesetas metro.

100 metros tela color para almohada, de 0,80 centímetros a 35 pesetas metro.

60 metros tela blanca para batas, de 0,80 centímetros, a 30 pesetas metro.

60 metros tela blanca cruzadillo para batas, de 46 pesetas metro.

60 metros tela vichi azulina para batas, a 29 pesetas metro.

60 metros tela blanca de 0,90/1,10, a 35 pesetas metro.

60 metros tela cutí para colchones, de 1,40 metros, a 70 pesetas metro.

12 mantas de cama, 6 rayas a 350 pesetas unidad.

12 toallas blancas de 0,60 por 1,10, a 63 pesetas unidad.

36 toallas color, 0,50 por 1,00, a 55 pesetas unidad.

30 metros de tela color servilletas, a 53 pesetas metro.

30 metros tela color servilletas, a 53 pesetas metro.

24 metros de tela lona, para cubre muelles, de 0,80 centímetros, a 34 pesetas metro.

30 colchas blancas de 1,60 por 2,40, a 250 pesetas unidad.

18 colchas blancas de 1,50 por 2,00, a 200 pesetas unidad.

60 metros de tela vichí a rayas, para batas, a 29 pesetas metro.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 3 pesetas, timbre provincial de 6 pesetas y póliza de la Mutualidad de 10 pesetas, podrán presentarse hasta las doce horas del día siguiente de cumplirse los 20 días hábiles, del anuncio del presente Concurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el Negociado de Subastas, en sobre cerrado y lacrado, acompañándose en sobre abierto el resguardo acreditativo de haber constituido un depósito provisional de 1.490,92 pesetas, en la Caja de Fondos Provinciales, y de una declaración en la que el licitador afirma bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento.

La apertura de pliegos se verificará a las doce horas del día siguiente hábil de haberse cumplido el plazo de

presentación de proposiciones, en el Palacio Provincial, bajo la presidencia del que ostenta la de la Corporación o del Sr. Diputado Provincial en quien delegue, y con asistencia del Sr. Secretario de la Corporación que dará fe.

El adjudicatario constituirá una garantía equivalente al 4 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

Don, vecino de, con domicilio en, calle de, enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, correspondiente al día . . . de, y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en el concurso de suministros de géneros del Hospital Provincial Médico Quirúrgico, se compromete a efectuarlo en las condiciones exigidas y con sujeción a las muestras que acompañan, al precio de (se indicará el precio para cada uno de los artículos). Fecha y firma del licitador.

Burgos, 8 de septiembre de 1967. El Presidente, Pedro Carazo Camicero.—El Secretario, Jesús Martínez González.

3265.—508,50

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido, en providencia dictada con esta fecha en autos de juicio declarativo de menor cuantía—hoy en ejecución de sentencia—, seguidos a instancia de Casa Vicán, S.R.C., de Burgos, contra don Manuel Ramos Rodríguez, vecino que fue de dicha ciudad, hoy en ignorado paradero, sobre resolución de contrato de compra - venta de un vehículo automóvil, marca Renault, tipo Gordini, de 7 H.P., matrícula BU.24.245, con motor núm. 42.392

y bastidor número 6.237.753, se requiere por medio de la presente a expresado demandado para que en término de ocho días haga las transferencias precisas en la documentación administrativa de aludido vehículo, a favor de la actora, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se hará de oficio por el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez de este Juzgado.

Para que conste, y su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para que sirva de requerimiento en forma legal al demandado, don Manuel Ramos Rodríguez, por ignorarse su actual paradero, expido la presente que firmo en Burgos, a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, Román García Maqueda.

3275.—171,00

D. José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado - Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de "La Cooperativa Comarcal Agropecuaria La Inmaculada Concepción", de Burgos, se tramita expediente de dominio para inscribir en el Registro de la Propiedad de Burgos, la siguiente finca; en Quintanilla Vivar:

"Tierra al pago de "El Camino del Molino" o "El Moro", de metros cuadrados 21.660, que linda al norte, en una línea quebrada de varios lados, con el camino que va al Molino; al sur, termina en picón, el cual linda con el camino del Molino; por el este, con el mismo camino del Molino y al oeste, con el cauce molinar".

Se formó por agrupación de las fincas que a continuación se dirán, en escritura otorgada por el representante legal de la solicitante, el día 23 de junio de 1967, ante el Notario de Burgos, don José María Mur Ballábriga, al número 2.519 de su protocolo.

Finca que constituyen la de autos

1. Una tierra al pago de "El Camino del Molino", o "El Moro",

de 17,55 áreas, que linda al oeste, cauce molinar; al norte, Petronila Páramo; al sur, Hros. de Vicente Martínez y al este, Ignacio Páramo.

La adquirió la actora en escritura otorgada ante igual Notario, el 14 de abril de 1967, al número 1.372 de su protocolo, de don Lorenzo García Alonso, de Burgos, que actuaba en nombre propio y como mandatario de don Rufino, don Alejandro, don Orencio, don Julián, don Isidoro, don José y doña Angeles García Alonso.

2. Una tierra al pago del "Camino del Molino" o "El Moro", de 31,50 áreas, que linda al norte, camino; sur, Petronila Páramo García; este, linde y oeste, cauce.

La adquirió en escritura otorgada ante igual Notario, en la misma fecha, al número 1.373 de su protocolo, de doña Demetria Pérez Alonso, de Burgos.

3. Tierra al sitio del "Camino del Molino", "Corralejo" o "El Moro", de 19,80 áreas, que linda al este, arroyo raigada; al sur, camino; al oeste y norte, con finca de Hros. de Francisco González.

La adquirió en escritura otorgada ante igual Notario, en la misma fecha, al número 1.374 de su protocolo, de don Constancio Díez Santiago, de Quintanilla Vivar.

4. Una tierra al pago de "El Camino del Molino" o "El Moro", de 18,90 áreas, que linda al norte, Hros. de María Alonso; sur, Apolonia Martínez; este, Constancio Díez Santiago, y oeste, cauce molinar.

La adquirió en escritura otorgada ante el mismo Notario, en igual fecha, al número 1.375 de su protocolo, de don Enrique Díez Gutiérrez, de Quintanilla Vivar, que actuaba en nombre propio y como mandatario de don Gonzalo, doña Julita, doña Felisa, doña Pilar y don Juan Antonio Martínez Díez.

5. Una tierra al pago de "Chopillo" o "El Moro", de 20,25 áreas, linda al norte, Hros. de Juana María Velasco, sur, termina en picón y el

camino; este, camino y oeste, cauce molinar.

6. Una tierra al pago de "Camino de El Molino" o "El Moro", de 14,55 áreas, linda norte, Hros. de Vicente Martínez; sur, Ignacio Páramo; este, Constanancio Díez y oeste, cauce molinar.

La adquirió en escritura otorgada ante igual Notario, en la misma fecha, al número 1.376 de su protocolo, de don Rufino Díez Gutiérrez, que actuaba como mandatario de doña Apolonia Martínez Díez, viuda de Bilbao.

7. Una tierra al pago de "El Camino del Molino", término de "El Moro", de 14,85 áreas, linda al norte Apolonia Martínez; sur, Hros. de Juana María Velasco; este, Constanancio Díez Santiago y oeste, cauce molinar.

8. Una tierra al pago del "Camino del Molino", término de "El Moro", de 21,60 áreas, linda norte, Petronila Páramo García; sur y este, camino y oeste, fincas de Constanancio Díez Santiago, Hros. de María Alonso y Petronila Páramo García.

9. Una tierra al pago de "El Camino del Molino", término de "El Moro", de 33,75 áreas, linda norte, Demetría Pérez; sur, Hros. de María Alonso Alonso; este, Ignacio Páramo y oeste, cauce molinar.

Las adquirió en escritura otorgada ante igual Notario, en la propia fecha, al número 1.377 de su protocolo, de don Ignacio Páramo García, de Quintanilla Vivar, que actuaba por sí, como dueño de las dos primeras, y como mandatario de su hermana, doña Petronila Páramo García, dueña de la última.

10. Una tierra al pago de "El Camino del Molino" o "El Moro", de 23,85 áreas, linda norte, Ignacio Páramo; sur, Apolonia Martínez; este, camino y oeste, cauce molinar.

La adquirió en escritura otorgada ante igual Notario, el 15 de abril de 1967, al número 1.394 de su protocolo, de don Luis Rodríguez Arnaiz, de Quintanilla Vivar, que actuaba por sí, y como mandatario de

don Sinesio, doña Victoria, don Demetrio y don Leonardo Arce Alonso.

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en dichos autos, se cita por medio del presente, a don Teófilo García Álvarez, Hros. de don Vicente Martínez y doña Apolonia Martínez Díez, titulares catastrales, y la última, como persona de quien proceden las fincas 5 y 6, que constituyen por agrupación la de autos; a don Rufino, don Alejandro, don Orencio, don Julián, don Isidoro, don José y doña Angeles García Alonso, personas de quienes procede la finca descrita al núm. 1; a don Gonzalo, doña Julita, doña Felisa, doña Pilar y don Juan Antonio Martínez Díez, personas de quienes procede la finca número 4; a doña Petronila Páramo García, persona de quien procede la finca número 9; a don Sinesio, doña Victoria, don Demetrio y don Leonardo Arce Alonso, personas de quienes procede la finca número número 10; y caso de fallecimiento de alguno de ellos, a sus herederos o causahabientes; y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la acción ejercitada para que todos ellos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado alegando cuanto a su derecho convinere en relación con la acción ejercitada, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Dado en Burgos, a uno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. El Magistrado-Juez, José María Azpeurrutia Moreno.— El Secretario, Román García Maqueda.

3250.—832,50

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Instrucción del número dos de la ciudad de Burgos y su partido, en auto dictado con esta fecha, en las diligencias preparatorias número 193 de

1967, por accidente de circulación ocurrido el día veinticinco del actual, en término municipal de San Mamés (Burgos), se cita por medio de la presente, para que, en término de cinco días comparezcan en este Juzgado el conductor del turismo VD-130.842 (CH), Bernard Janin, nacido el día 12 de mayo de 1945, en Gossens, VD, soltero, comerciante, vecino de St. Prex (Suiza), domiciliado en la plaza de la Estación, sin número y a la propietaria del coche antes indicado Marina Nafe, vecina de Lausanne (Suiza), calle Ch. du Grey, número 1, así como del conductor del turismo 7656.A-93 (F), Augusto Amavel Vieira, nacido el 27 de noviembre de 1935, en Albergaria (Portugal), casado, conductor, vecino de Le Rainvy (Francia), domiciliado en la Alameda de la Iglesia, número 48 y, por último, del también conductor del coche matrícula 687.GZ-75 (F), Agustín González Garrido, nacido el 5 de febrero de 1936, en Lubián (Zamora), casado, metalúrgico, vecino de París, calle Tocqueville, número 22, para recibirles declaración sobre el hecho de autos, testimoniarles en su parte necesaria el permiso de conducir, póliza de seguros y hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por los daños sufridos en los automóviles, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que sirva de citación, mediante su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente en Burgos, a veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, Román García Maqueda.

El señor Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en el sumario número 201 de 1967, por robo, ha acordado se cite al denunciante y súbdito francés Regis Her-

nest Henri, vecino de París, 7 rue Sedaine, a fin de que, en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración sobre el hecho denunciado y hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Burgos, a dos de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. — El Secretario judicial, Román García Maqueda.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por D. Juan Bautista Ibáñez García, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia para apertura de una carnicería y charcutería, en Rey D. Pedro, 52, baja.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 30, número 2, del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que las personas afectadas de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 24 de agosto de 1967.— El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, J. A. Olano.

3162.—126,00

Por don Eutimio Ausín Vegas, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura de un taller de reparación de vehículos, en calle Alfareros, 19, baja, derecha.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 24 de agosto de 1967.— El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, J. A. Olano.

3161.—130,50

Por don Felipe Ortúñez González, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a taller de chapa y pintura del automóvil, en la calle Alfareros, número 16, baja-trasera.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la ac-

tividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de la indicada solicitud se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 1 de septiembre de 1967. El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, José A. Olano.

3256.—148,50

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Monterrubio de Demanda

Hallándose desierta la subasta de 275 hayas con 364 metros cúbicos de madera y 250 de leñas, en el monte Umbría, de esta pertenencia, se anuncia con carácter de urgencia para nueva subasta y en la nueva tasación de 265.614 pesetas, para el día 16 de septiembre actual y hora de las 16, bajo las condiciones vigentes que regulan esta materia.

Las proposiciones en forma reclamatorias se admiten hasta media hora antes de la señalada para dicho acto.

Monterrubio de Demanda, 4 de septiembre de 1967.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

3264.—90,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de libreta

Por D. Mariano Andino García, ha sido solicitado el duplicado de la libreta número 2489 de la Oficina de Villarcayo.

Plazo de reclamaciones, 15 días.

3305.—27,00



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1967

Lunes 11 de septiembre

Suplemento al núm. 206



Presidencia del Gobierno

DECRETO 1796/1967, de 20 de julio, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Representación Familiar en Cortes.

La Ley de Representación Familiar en Cortes, en sus disposiciones finales tercera, cuarta y quinta, y las transitorias segunda y tercera, autoriza al Gobierno para regular por Decreto las normas a que debe ajustarse la propaganda electoral, dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la Ley, y las normas sobre procedimiento de impugnación de las elecciones, hasta que sea regulado por una nueva ley electoral.

Por otra parte, la disposición transitoria primera de la propia Ley considera de aplicación, hasta tanto se promulgue una nueva ley electoral, los artículos siete, ocho, nueve, diez, párrafo primero, once, doce, trece, catorce, dieciséis, párrafo primero, diecisiete, dieciocho y diecinueve del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, dictado para actualizar el procedimiento de aplicación de la Ley de Referéndum de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. Los citados artículos, al referirse a supuesto distinto para aquel para el cual fueron dictados, el referéndum, exigen leves modificaciones terminológicas y de detalle en su nueva redacción para mejor

adaptarlos al desarrollo de la elección.

Es aconsejable, además, que las normas aludidas se integren en un texto único, en atención a facilitar la tarea de los distintos órganos que intervengan en la elección y evitar posibles disparidades de interpretación en aspectos fundamentales del procedimiento electoral correspondiente a la representación familiar.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Convocatoria. Uno. De acuerdo con lo prevenido por el artículo segundo de la Ley de Representación Familiar en Cortes, la convocatoria para la elección de Procuradores en Cortes de representación familiar se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y las elecciones tendrán lugar dentro de los dos meses anteriores al término de la legislatura.

Dos. La convocatoria expresará las vacantes a que la misma se refiere y la fecha en que la elección se celebrará, debiendo publicarse con treinta días, al menos de antelación a la misma.

Tres. Dentro de los diez días siguientes a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", el Decreto de convocatoria se insertará íntegra-

mente en el "Boletín Oficial" de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España, se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración de la elección, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación, y será ampliamente difundido por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

Cuatro. Publicada la convocatoria, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Electoral, y especialmente en su artículo diecinueve, en orden a la exposición al público de las listas definitivas de electores.

Artículo segundo. Electores y censo electoral.—Uno. Son electores los cabezas de familia y mujeres casadas que figuren inscritos en el censo electoral y se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Dos. A los efectos de la Ley, se consideran cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados en los que concurren algunas de las dos condiciones siguientes:

a) Que bajo su dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos.

b) Que vivan solos y con independencia de otras personas, aun en los casos en que no utilicen servicios domésticos.

La convivencia de varias familias

en una misma casa no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Tres. Se utilizará el censo electoral vigente y, en su caso la última rectificación.

Artículo tercero. Prohibiciones. Uno. De conformidad con lo previsto en el artículo séptimo de la Ley, no podrán presentarse a candidatos ni, en su caso, ser elegidos Procuradores en Cortes de representación familiar por las provincias a que alcauce su función los titulares de los cargos provinciales de libre designación del Estado y sus Organismos Autónomos, de la Diputación, del Movimiento, de la Iglesia Católica o de cualquier otra confesión religiosa que impliquen autoridad o tengan jurisdicción. A estos efectos se considerarán comprendidos en esta prohibición los siguientes:

a) Capitanes Generales de Región Militar y Departamento Marítimo y los Jefes de Región Aérea.

b) Gobernadores generales.

c) Comandantes Generales de Base Naval y Jefes de Zona Aérea.

d) Gobernadores civiles, Jefes provinciales del Movimiento.

e) Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

f) Gobernadores militares de provincias y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo.

g) Presidentes de Diputación Provincial o Mancomunidad Insular Provincial.

h) Comandantes militares de provincia marítima y Comandantes aéreos, con ámbito provincial.

i) Delegados regionales y provinciales de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas, de Trabajo, de Información y Turismo y de la Vivienda, Secretarios generales de Gobiernos Civiles y Subjefes provinciales del Movimiento.

j) Jefes superiores y Comisarios provinciales de Policía.

k) Jefes de Tercios y Comandantes de la Guardia Civil.

l) Jefes de la Policía Armada, en la provincia.

m) Delegados provinciales del Instituto Nacional de Previsión y del Instituto Social de la Marina.

n) Los titulares de cualquier otro cargo del Estado, en la provincia, cuyo desempeño se haga en virtud de nombramiento por libre designación.

ñ) Cualesquiera otros titulares de cargos, de libre designación, de Organismos Autónomos a que he refiere el apartado a) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, clasificados en los grupos a y b del apartado primero de la disposición transitoria quinta de la mencionada Ley por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

c) Delegados e Inspectores provinciales del Movimiento, así como cualesquiera otras jerarquías provinciales de categoría análoga.

Dos. Lo dispuesto en el anterior apartado uno, párrafo primero, será igualmente de aplicación a los Arzobispos y Obispos de la Iglesia católica, o de cualquier otra confesión religiosa, y demás dignidades eclesiásticas que determinen las respectivas jerarquías.

Artículo cuarto. Circunscripciones y secciones electorales.—Cada provincia constituirá una sola circunscripción electoral, estándose por lo que respecta a la división en secciones a las que establezca el censo electoral vigente.

Las ciudades de Ceuta y Melilla y sus dependencias se considerarán como dos circunscripciones electorales, integradas por los distritos y secciones que al efectos se hallen establecidos. Las Juntas Municipales del Censo realizarán las funciones propias de las mismas y además las que en esta Ley se atribuyen a las Juntas Provinciales, en lo que respecta a su demarcación respectiva.

Artículo quinto. Funciones de las Juntas Municipales del Censo.—Compete a las Juntas Municipales del

Censo Electoral la designación de los Presidentes y Adjuntos para cada una de las secciones comprendidas en su demarcación, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes y dando cuenta de estos nombramientos a la Junta Provincial del Censo Electoral.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales, comarcales o de paz, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos o por los Fiscales de paz o por lo sustitutos de éstos, mediante acuerdo de las Juntas Provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo sexto. Mesas electorales. En cada sección habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo ser también asociados a ella, en calidad de Interventores, los designados por cada candidato.

Artículo séptimo. Requisitos para formar parte de las Mesas.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

a) Poseer título académico o profesional.

b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.

c) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su tér-

mino actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario, técnico u obrero.

Los Interventores que eventualmente puedan formar parte de las Mesas electorales habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas Electorales deberán poseer el grado de instrucción necesario para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que le impida o dificulte.

Artículo octavo. Propuesta para la designación de miembros de las Mesas.—En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al que se publique el Decreto de convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidentes y Adjuntos en cada una de las secciones electorales comprendidas en el Municipio, formando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo séptimo, de manera que cada lista contenga como mínimo seis nombres de electores, calificados por riguroso orden alfabético de apellidos y por numeración correlativa.

La designación de Interventores y Apoderados de los candidatos tendrá lugar a través del procedimiento señalado en la Ley Electoral, pudiéndose realizar hasta el tercer día anterior al de la elección.

Las cuatro partes en que han de estar divididas las hojas talonarias para nombramiento de los Interventores serán: Una como matriz, para conservarla el candidato, otra que se entregará a cada Interventor como credencial, otra que será remitida a la Junta Provincial del Censo, y la cuarta que se enviará a la Junta Municipal del Censo para que ésta, a su vez, la haga llegar a la respectiva Mesa electoral. El envío a las Juntas Provinciales y Municipales del Censo

se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la elección, y las municipales harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas para el día de la votación.

Artículo noveno. Recepción de las propuestas por las Juntas Municipales.—Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la calidad de electores en las respectivas secciones. Si por defecto en las propuestas o exclusión, por no reunir los requisitos de elector en la sección, los electores propuestos no llegaran a seis, las Juntas completarán este número seleccionando, a su prudente arbitrio, los electores de la sección de que se trate más calificados por razones de edad, estado y profesión.

Dentro de los cinco días siguientes al que haya expirado el término de remisión de propuestas, las Juntas Municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones comprendidas en el territorio a que se extiende su competencia.

Artículo diez. Designación de Presidentes y Adjuntos de Mesa.—Las Juntas Municipales del Censo decidirán por sorteo, entre las tres listas a que se refiere el artículo octavo, de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo al que se refiere la lista favorecida, designado también por la suerte, el que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes.

Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán

nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo once. Publicación de los designados y reclamaciones.—Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, durante el plazo de cinco días, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo. Durante dicho plazo se podrá reclamar por quienes se consideren agraviados o aleguen excusa justificada para la no aceptación del cargo. La apreciación de la reclamación y la excusa quedará al arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que en caso de estimarlas, procederán a nombrar a los sustitutos, siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituido.

Artículo doce. Constitución de la Mesa electoral.—La Mesa compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficiente, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos y, en su caso, con los Interventores, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo trece. Proclamación de candidatos.—Uno. De acuerdo con lo prevenido por el artículo ocho de la Ley, serán proclamados candidatos a Procuradores en Costes de representación familiar los cabezas de familia y mujeres casadas que lo soliciten de la Junta Provincial del Censo Electoral con un mínimo de veinte días de antelación a la fecha señalada para la elección.

Dos. Al escrito de solicitud, en el que harán constar expresamente su

adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, acompañarán declaración jurada de no hallarse incurso en ninguna de las prohibiciones e incapacidades del artículo siete de la Ley y, además, alguno de los medios probatorios que a continuación se indican, para justificar, en cada caso, las condiciones exigidas por el artículo seis de la Ley:

Primero.—Certificación de la Junta Municipal del Censo acreditativa de que el aspirante a candidato figura en el Censo de la provincia por que se presenta como cabeza de familia o como mujer casada.

Segundo.—Certificación del Registro Civil que acredite haber nacido en Municipio de la misma provincia.

Tercero.—Certificaciones expedidas por el o los Ayuntamientos con referencia a los padrones municipales de habitantes, acreditativas de haber tenido su residencia legal en la misma provincia durante un período continuado no inferior a siete años a partir de los catorce de edad.

Cuatro.—Las pruebas de tener notorio arraigo en la provincia por razones familiares, profesionales, culturales, sociales, económicas o cualesquiera otras que juzguen suficientes la Junta Provincial del Censo.

Tres. Excepto en el supuesto primero del anterior apartado dos, los solicitantes presentarán también con su solicitud certificación expedida por la Junta Provincial del Censo correspondiente a su residencia, acreditativa de figurar en el Censo electoral nacional como cabeza de familia o como mujer casada.

Cuatro. Acompañarán igualmente a la solicitud, según los casos:

a) Credencial de Procurador en Cortes expedida a favor del aspirante a candidato o cita del "Boletín Oficial del Estado" en que aparezca su nombramiento aquellos que se presenten por serlo o haberlo sido, de acuerdo con el párrafo a) del artículo octavo.

b) Quienes pretendan presentarse, propuestos al menos por cinco Pro-

curadores en Cortes, de acuerdo con el párrafo b) del propio artículo, acompañarán la propuesta suscrita por los Procuradores, que en la misma declararán expresamente no haber hecho uso de este derecho de propuesta a favor de más de dos candidatos. Las propuestas, con indicación de los Procuradores proponente y del día y hora en que hayan sido presentadas, serán comunicadas telegráficamente por el Presidente de la Junta Provincial del Censo al Presidente de la Junta Central del Censo. No surtirán efecto las propuestas hechas por Procuradores que hubieran dado su apoyo con anterioridad a otros aspirantes a candidatos.

c) Propuesta verificada en idénticos términos, al menos de siete Diputados provinciales o por un número inferior que represente más de la mitad de los Diputados provinciales o de los Consejeros de cada uno de los Cabildos Insulares de la propia provincia, para el caso de los que presenten su candidatura de acuerdo con el párrafo c) del artículo octavo. La Junta Provincial del Censo no admitirá propuestas hechas por Diputados que hubieran dado su apoyo con anterioridad a otro aspirante a candidato.

d) Quienes se presenten al amparo de lo dispuesto en el párrafo d) del artículo octavo en virtud de propuesta de electores de cabezas de familia y mujeres casadas incluidos en el censo electoral de las respectivas provincias en número no inferior a mil o al cero coma cinco por ciento del total del propio censo habrán de acompañar a su solicitud, para acreditar la identidad de los electores proponentes y la voluntad de éstos de proponer al solicitante alguno de los documentos siguientes:

Primero. — Certificación expedida por la Junta de Gobierno de la Federación Provincial de Asociaciones Familiares que tenga plena personalidad jurídica y se halle inscrita en el respectivo registro provincial y en el central de asociaciones, con arreglo a lo prevenido en el artículo cinco

de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y en el séptimo del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo. En caso de que el aspirante a candidato no acredite suficientemente dicha inscripción, las Juntas Provinciales del Censo requerirán, de oficio, de los Gobiernos Civiles las certificaciones pertinentes.

Segundo. — Acta o actas notariales de presencia o de referencia, testimonios de legitimidad de firmas o cualquier otro documento notarial apropiado para acreditar la identidad de los electores firmantes y su voluntad de proponer al candidato de que se trate.

Tercero. — Certificación o certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo de los Municipios en cuyo censo electoral se hallen inscritos los electores proponentes.

Cinco. Los documentos a que se refiere el párrafo d) del apartado anterior serán expedidos gratuitamente y en ellos se consignará el Municipio y Sección del Censo a que pertenece cada elector proponente, junto con el nombre y apellidos de cada uno, a efecto de facilitar la comprobación por las Juntas Provinciales del Censo de que todos se hallan incluidos en el censo electoral de la provincia y que no han hecho propuesta a favor de otro candidato.

Seis. Quince días antes del señalado para la elección la Junta Provincial del Censo procederá en acto público a proclamar candidatos a quienes reúnan las condiciones legales y expedirá a los proclamados una credencial que justifique su carácter.

Siete. La proclamación de candidatos en Ceuta y Melilla se verificará por las respectivas Juntas Municipales del Censo.

Artículo catorce. — Campañas de propaganda electoral.—Uno. Se entiende por campaña de propaganda electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por el candidato desde el momento de la

proclamación de candidatos hasta el de la votación exclusiva y tendentes a la libre emisión de sus votos por el electorado de la provincia.

Dos. La campaña electoral no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado la proclamación de candidatos y se desarrollará de forma tal que ofrezca a todos y a cada uno de los proclamados análogas oportunidades.

Artículo quince. Información oficial.—Uno. La prensa diaria de la capital de la provincia insertará gratuitamente, por el orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos proclamados, una fotografía reciente de cada uno de ellos, tamaño máximo seis coma cinco por nueve centímetros, en las que éstos deberán aparecer solos, así como un texto en el que se contenga su historial y programa, que no deberá rebasar quinientas palabras, excluido en el cómputo el nombre completo del candidato.

Dos. La inserción a que se refiere el párrafo anterior se hará por todos los diarios el mismo día para todos los candidatos con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta en todos los casos y en la propia página del periódico, y si éste no fuera suficiente, en las inmediatas siguientes.

Tres. A los efectos anteriores, los candidatos harán entrega a las Juntas Provinciales del Censo en el momento de su proclamación de la fotografía y textos aludidos.

Las Juntas, una vez comprobado que tales documentos reúnen los requisitos exigidos por este artículo, los diligenciarán y obrando por delegación de la Dirección General de Prensa, remitirán los mismos a los diarios de la capital de la provincia para su inmediata inserción en la forma antedicha, que se llevará a cabo al amparo de lo dispuesto por el artículo seis de la vigente Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo dieciséis. Listas electorales.—Las Juntas Provinciales del Censo tendrán a disposición de los candidatos proclamados cinco ejemplares de las listas electorales correspondientes a la respectiva provincia.

Dos días antes de la celebración de la elección las Juntas Provinciales del Censo devolverán a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística cuatro de dichos ejemplares.

Artículo diecisiete. Actos públicos electorales y propaganda impresa.—Uno. Para celebrar reuniones o cualquier acto público de campaña electoral se requerirá la autorización de la Junta Provincial del Censo. Esta autorización será concedida siempre, de acuerdo con lo previsto en el artículo catorce, dos anterior.

Dos. Los Ayuntamientos pondrán a disposición de los candidatos Escuelas públicas, salones públicos, edificios municipales u otros locales análogos para que puedan celebrar actos públicos de propaganda electoral, que serán de idéntica duración para cada candidato, sin rebasar nunca dos horas en total en cada municipio de la provincia y en días y horas similares. Las autorizaciones que conceden las Juntas Provinciales para la celebración de actos de propaganda electoral deberán expresar concretamente el día, hora y local en que hayan de tener lugar. A este objeto, los candidatos deberán haber recabado del Ayuntamiento de que se trate la designación del local en que haya de celebrarse el acto y lo señalarán en su solicitud.

Tres. Los folletos, hojas, carteles y en general todos los impresos que se destinen a ser difundidos con ocasión de la campaña electoral deberán estar previamente suscritos por el candidato y deberán ajustarse, además de a las condiciones que establece el artículo once de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, a previa autorización de la Junta Provincial del Censo.

La remisión de la propaganda impresa a los electores de la provincia gozará de franquicia postal ordinaria en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo dieciocho. Gastos de los candidatos.—Uno. Tendrán la consideración de gastos de propaganda electoral las cantidades que el candidato destine a la finalidad de atrac-

ción indiscriminada del electorado por medios lícitos.

Dos. Son gastos prohibidos cualquiera que sea la persona que los realice los que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral y cuantos se realicen con ocasión de delitos o faltas sancionadas por la legislación penal, así como los que de cualquier modo puedan contribuir a perturbar o alterar la normalidad de la vida ciudadana o a contravenir de algún modo el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Tres. Quedan expresamente prohibidas, cualquiera que sea la persona que las promueva o la forma en que se realicen, las suscripciones, colectas, festivales o iniciativas análogas destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral. Los responsables incurrirán en las sanciones previstas por el artículo veintinueve del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo.

Artículo diecinueve. Gastos irregulares y su sanción.—Uno. Las Juntas Provinciales del Censo, tan pronto como apreciaren indicios racionales de haberse efectuado gastos prohibidos, pasarán el tanto de culpa a la Jurisdicción penal por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Dos. El candidato que en el curso de la campaña electoral realizase gastos prohibidos vendrá obligado, tan pronto se aperciba de ello, a retirar su candidatura.

Tres. Los candidatos que realicen gastos prohibidos según la estimación de la Junta Provincial del Censo, no podrán ser proclamados en las elecciones de que se trate ni presentarse a candidatos en las dos siguientes y además incurrirán en una multa del quintuplo del importe de los gastos prohibidos. Si la aplicación de las prevenciones del párrafo presente determinare la no proclamación del elegido que por razón del número de

votos obtenidos debieren haberlo sido al no mediar tales circunstancias, se proclamará a quienes sigan en orden según el número de votos.

De igual forma se procederá si con posterioridad a la toma de posesión del candidato de la vacante obtenida se apreciaren gastos prohibidos en sentencia firme.

Artículo veinte. Votación.— La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las siete de la tarde, en que el Presidente la dará por terminada, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediata del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta Municipal del Censo respectivo, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo Electoral por el medio más rápido.

Artículo veintiuno. Papeletas electorales.—La votación se desarrollará conforme a lo prevenido en los artículos siguientes y se efectuará secretamente y mediante papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial y en ella figurarán como máximo dos nombres de los candidatos proclamados, siendo nulas las papeletas que no reúnan este requisito. Los electores de Ceuta y Melilla consignarán un solo nombre.

Artículo veintidós. Forma de proceder a la votación.— A las nueve de la mañana el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobado su inclusión en la lista del censo y asimismo

la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta doblada al Presidente, quien la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintitrés. Voto por correo.—Uno. Cuando algún elector prevea que en la fecha de la votación habrá de encontrarse fuera del municipio en que le corresponde ejercer su derecho de sufragio, podrá remitir por correo su voto, cumpliendo los trámites siguientes:

a) En un sobre introducirá la papeleta electoral, pegada o sellada por sus bordes o doblada de tal manera que se mantenga el secreto del voto; este sobre se presentará en una oficina de Correos setenta y dos horas antes, como mínimo de la hora señalada para dar comienzo a la votación, dirigido al Presidente de la Mesa que al elector corresponda en su municipio de residencia.

b) La Oficina de Correos admitirá el envío una vez comprobada la identidad del elector y lo remitirá como correspondencia certificada urgente a la Mesa electoral designada, en cuyo poder habrá de encontrarse antes de dar terminada la votación.

Dos. Una vez que la Mesa haya comprobado que el envío lleva el sello de la oficina de Correos acreditativo de haberse presentado en tiempo hábil, habrá el sobre, y practicadas las diligencias exigidas por el artículo veintitrés, introducirá en la urna la papeleta doblada.

Tres. La Mesa expedirá un certificado de haber votado, que quedará en poder de la Junta Mu-

nicipal del Censo y a disposición del elector, el cual podrá retirarlo por sí o por medio de otra persona que alegue relación de parentesco o representación; podrá también solicitar en el sobre le sea remitida el domicilio que indique en el remite del mismo.

Cuatro. Si por causas ajenas al votante la correspondencia electoral fuera recibida en la sede de la sección con posterioridad a la terminación de la votación no se computará al voto ni se contabilizará como votante el elector. El Presidente, si aún permaneciere en el local, o el encargado del local donde estuvo constituida la Mesa la remitirá a la Junta Municipal del Censo. Esta celebrará sesión dentro de las setenta y dos horas siguientes al día de la elección, en la que se quemarán, sin abrirlos, todos los sobres con papeletas electorales recibidos después de la terminación de la votación; se expedirá no obstante, un certificado de haber votado, que quedará en poder de la Junta a los efectos previstos en el apartado tres de este artículo.

Cinco. Gozará de franquicia postal la correspondencia a que se refieren los números precedentes de este artículo.

Seis. Los electores que teniendo su residencia habitual en territorio nacional se encuentren accidentalmente en el extranjero podrán ejercitar su derecho a voto en forma análoga a la prevista en los números uno al cuatro de este artículo, depositarán el envío en el Consulado que elijan, el cual sellará el sobre y lo enviará a la Mesa electoral. Estos envíos se franquearán por cuenta del elector.

Artículo veinticuatro. Escrutinio.—Concluida la votación se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado, anun-

ciará en voz alta su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, procediendo seguidamente a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veinticinco. Acta electoral.—Terminado el escrutinio se hará público su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de la sección, el de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato.

Artículo veintiséis. Escrutinio general y proclamación de electos.—Uno. Los documentos electorales serán entregados en mano o remitidos por correo directamente por las Mesas a las Juntas Provinciales del censo en la forma prevista por la Ley electoral, cuyas prescripciones serán igualmente aplicable al escrutinio general que deberán llevar a cabo dichas Juntas el cuarto día siguiente al de la votación.

Dos. La proclamación de Procuradores en Cortes elegidos por la representación familiar se hará a favor de los dos candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados como válidos, excepto en Ceuta y Melilla, en que sólo se proclamará a un candidato por cada una de dichas circunscripciones.

Tres. Si hubiese empate se resolverá en favor del candidato con mayor número de hijos, y si persistiere el empate, el mayor de edad.

Cuatro. Las Juntas Provinciales levantarán acta en la que se especificará el número de votantes de toda la provincia, y de los candidatos que hayan obtenido mayoría con el número de votos por el cual han resultado elegidos y remitirán copia de la misma a la Junta Central del Censo.

Artículo veintisiete. Actuación de la Junta Central del Censo.—La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a cada provincia y en vista de los datos remitidos por las Juntas Provinciales, los resultados de la elección precisando el número total de electores, los representantes elegidos por cada provincia y los votos obtenidos por cada uno de ellos.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo Electoral autentificará el resultado de la elección, dando cuenta del mismo a la Presidencia del Gobierno y la de las Cortes Españolas.

Artículo veintiocho. Reclamaciones y recursos.—Uno. Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ostente la condición de elector, podrá impugnar el acto de proclamación de candidatos y la validez de la votación, efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubieran tenido lugar a la Junta Provincial del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental en que apoye la impugnación.

Dos. La Junta Provincial del Censo resolverá la impugnación de la proclamación de candidatos previa audiencia de los interesados, sin ulterior recurso.

Tres. Las Juntas Provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones que impugnen la validez de la votación cuando se halle plenamente justificado, mediante prueba documental, que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecten.

La estimación o desestimación de la reclamación se hará siempre previa audiencia de los interesados, dándose cuenta de ello al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintiseis.

Contra la resolución de la Junta Provincial podrá interponerse dentro del día siguiente recurso de súplica ante la Junta Central del Censo.

Cuatro. La Junta Central del Censo examinará a medida que los vaya recibiendo los recursos de súplica interpuestos y los estimará o los rechazará con audiencia de los interesados, apreciando libremente alegaciones y las pruebas, acordando en el primer caso que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas y disponiendo en el segundo el archivo del expediente con la fórmula de «visto». De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintisiete.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Regirá como supletoria la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Segunda. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1485/1967, de 15 de junio, sobre elección y renovación de Procuradores en Cortes representantes de la Administración Local.

La elección y renovación de Procuradores en Cortes representantes de

la Administración Local venía rigiéndose por los Decretos de dieciocho de febrero y cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, concierne el primero a la de representantes de los Municipios de cada provincia, y el segundo, a los de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares de las islas Canarias.

La Ley Orgánica del Estado en su disposición adicional tercera modifica el artículo segundo de la Ley de Cortes, cuyo párrafo e) prevé la representación de la Administración Local que queda fijada en un representante de los Municipios de cada provincia elegido por sus Ayuntamientos entre sus miembros y otros de cada uno de los Municipios de más de trescientos mil habitantes y de los de Ceuta y Melilla, elegidos por los respectivos Ayuntamientos entre sus miembros; un representante por cada Diputación Provincial y Mancomunidad Interinsular Canaria, elegido por las Corporaciones respectivas entre sus miembros, y los representantes de las Corporaciones locales de los territorios no constituidos en provincias elegidos de la misma forma.

Procede, en su consecuencia, atemperar la regulación de los Decretos que al principio se mencionan a esta nueva integración en las Cortes por lo que respecta a la Administración Local.

En virtud y de acuerdo con lo dispuesto por la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica del Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Elecciones de los Procuradores representantes de los Municipios de cada provincia

Artículo primero.—Los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de cada provincia serán designados por los Compromisarios

que nombren al efecto todas las respectivas Corporaciones.

Artículo segundo.—Únicamente tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, ostentando la representación antes indicada los miembros de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en el legal ejercicio de cualquiera de los cargos de Alcaldes o Concejales en la fecha en que la elección se verifique.

Artículo tercero.—Diez días antes del señalado para la elección, a las diez horas de la mañana, todos los Ayuntamientos de la Nación celebrarán sesión extraordinaria con objeto de designar entre sus propios componentes un Compromisario para tomar parte en la elección de Procuradores en Cortes, que ha de ostentar su representación.

La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Compromisario el miembro de la Corporación que obtenga como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho la integran.

Si en primera votación no se lograra la mayoría absoluta se repetirá la votación entre los dos componentes del Ayuntamiento que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, bastando para ser proclamado Compromisario obtener la mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo cuarto.—El Compromisario proclamado, al tomar parte en la elección en nombre del Ayuntamiento respectivo, tendrá el número de votos que se asigne al Municipio, según las siguientes normas:

Primera.—La Junta Provincial del Censo asignará a cada Municipio un número de votos igual al de habitantes de derecho que figure en la última renovación quinquenal del padrón municipal aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

Segunda.—En el supuesto de que

por aplicación de la regla anterior resulte algún Ayuntamiento con un número de votos que represente más de la tercera parte del total de los de la provincia, se asignará a ese Ayuntamiento una cantidad de votos igual a la mitad de los que totalicen los demás Ayuntamientos de la misma; si este total fuese impar se tomará una unidad menos para calcular la mitad. La suma de dicha mitad más esos votos del resto de los Ayuntamientos de la provincia será en estos casos la cifra que deberá tenerse en cuenta como total de votos computables.

Artículo quinto.—A los efectos indicados en el artículo anterior, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siete días siguientes al de la publicación de la convocatoria, publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y simultáneamente comunicarán a las Juntas Provinciales del Censo el número de habitantes de derecho de la provincia y de cada uno de sus Municipios, según la renovación quinquenal del padrón municipal aprobado.

Artículo sexto.—Efectuada la proclamación de Compromisarios se proveerá al proclamado de una credencial expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, justificativa de su nombramiento, en la que se hará constar el número de votos que corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo séptimo.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada uno de los componentes del Ayuntamiento que hubiesen obtenido sufragios, proclamación de Compromisario, número de votos a que tendrá derecho en la elección de Procuradores e incidencias surgidas, se remitirá copia certificada, en término improrrogable de cuarenta y ocho horas, a la Junta Provincial del Censo y al Gobernador civil de la provincia.

Igualmente, y en el mismo plazo, se elevará a la Junta Provincial del Censo y al Gobernador civil certifi-

cación expresiva de los miembros que de hecho constituyan el Ayuntamiento con indicación de los cargos, nombres y apellidos, edad y fecha de posesión de cada uno de ellos.

Las Juntas Provinciales del Censo remitirán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lista comprensiva de todos los Compromisarios que hayan resultado elegidos a cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo octavo.—El día señalado para la elección, a las diez horas de su mañana, se reunirán en la capital de la provincia los Compromisarios designados por los Ayuntamientos de la misma, con objeto de proceder a la elección de Procuradores en Cortes.

La reunión tendrá lugar en el salón de actos de la Diputación Provincial y, en su defecto, o en el caso de que no tuviere el aforo suficiente, en el local que designe la Junta Provincial del Censo. En todo caso, la Junta Provincial del Censo deberá publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, con ocho días de antelación al de la elección de Procuradores, el local designado para ésta. La elección se llevará a cabo ante la Junta Provincial del Censo, que realizará las funciones de Mesa electoral.

Artículo noveno.—Constituída la Junta en el local y hora señalados, los Compromisarios, llamados por riguroso orden alfabético de Municipios, presentarán sus credenciales y cotejadas éstas y halladas conformes con las certificaciones que obren en poder de la misma, serán aquellos admitidos sucesivamente al ejercicio del derecho electoral que les fue conferido por las Corporaciones municipales.

No serán admitidos a la votación como Compromisarios quien no acredite la condición de tal documentalmente o cuya credencial esté en desacuerdo con la certificación correspondiente.

Artículo décimo.—La votación se efectuará mediante sufragio secreto, utilizando las papeletas electorales que

sean necesarias en cada caso y que la Junta Provincial del Censo entregará a los Compromisarios al iniciarse la sesión. Las papeletas serán de distinto color según el número de votos que lleven impreso que será de diez mil, mil cien, diez y un voto respectivamente. En cada una de las que sean precisas para alcanzar el número de votos que corresponda a los Ayuntamientos representados, habrá de escribirse el nombre y apellidos de una sola persona, teniéndose por no escritos los que vayan a continuación del colocado en primer término.

Los votantes serán llamados por orden alfabético de Municipios y entregarán al Presidente de la Mesa las correspondientes papeletas. El Presidente, después de comprobar, en unión de los números de votos igual al que corresponda a cada Municipio, las depositarán en la urna preparada al efecto.

Concluída la votación y anunciado así por el Presidente de la Mesa serán asociados a ella en calidad de escrutadores los dos Compromisarios que representen a los Municipios de mayor y menor número de habitantes de derecho, respectivamente.

Artículo undécimo.—El escrutinio se efectuará extrayendo una a una y leyéndose en voz alta las papeletas por el Presidente de la Mesa, quien las pasará acto continuo a los escrutadores y al Secretario, a los efectos del recuento y clasificación.

Totalizado el número de votos obtenidos por cada candidato, se proclamará el resultado de la votación, procediendo acto continuo la Mesa a comprobar si las personas a cuyo favor se hubieran emitido sufragios figuran incluidas en las listas certificadas de miembros de las Corporaciones locales de la provincia.

Artículo duodécimo.—Justificada su condición de elegible, será proclamado Procurador en Cortes el candidato que hubiese obtenido, como mínimo, un número de votos superior a la mitad del que sumen los correspondientes a todos los Municipios que hubiesen participado en la elección.

Si el primer escrutinio no arrojará mayoría absoluta a favor de ninguno, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se obtenga idéntico resultado en el escrutinio, el que resultare con mayoría relativa a votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que acredite menor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Las papeletas serán inmediatamente destruídas después de cada escrutinio.

Artículo decimotercero.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada Corporación, proclamación del Procurador en Cortes, e incidencias surgida, se remitirán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo decimocuarto.—Efectuada la elección, se librará por la Junta Provincial del Censo y entregará al proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de Municipios que integran la provincia.

Elecciones de Procuradores representantes de los Municipios de más de trescientos mil habitantes; de los de Ceuta y Melilla y de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares Canarias

Artículo decimoquinto.—Los Procuradores representantes de cada uno de los Municipios de más de trescientos mil habitantes de población de derecho según la renovación quinquenal del padrón aprobado y de los de

Ceuta y Melilla, así como los de cada una de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares Canarias, serán elegidos por las Corporaciones respectivas, entre sus miembros.

Entre los miembros de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares Canarias, se entenderán incluidos los pertenecientes a los Cabildos Insulares.

Artículo decimosexto.—El día señalado para la elección a las diez horas, las Corporaciones, a que se refiere el artículo anterior, celebrarán sesión extraordinaria convocada con dicho fin que será presidida por la Junta Provincial del Censo, salvo en Ceuta y Melilla en que actuarán sus respectivas Juntas Municipales.

Artículo decimoséptimo.—La elección se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el miembro de la Corporación que obtenga como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho constituyan la misma.

Si el primer escrutinio no arroja mayoría absoluta de votos a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que de ellos obtuviera mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que acredite menor an-

tigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo decimoctavo.—Del acta de la sesión comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán por las Juntas Provinciales del Censo y por las Municipales de Ceuta y Melilla, copias literales, certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias y del Gobernador general de las Plazas de Soberanía.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telegráfo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo decimonoveno.—Efectuada la elección, se librá y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de miembros que de hecho integren la Corporación respectiva.

Reclamaciones y recursos

Artículo vegésimo.—El acto de proclamación de Procuradores electos por las Juntas Provinciales del Censo y por las Municipales de Ceuta y Melilla podrá ser objeto de impugnación entre las mismas por las propias

Corporaciones o por sus miembros dentro del día siguiente al de la proclamación. Las citadas J. del Censo resolverán y notificarán a los interesados las reclamaciones dentro de los cinco días siguientes. Contra las resoluciones de dicha Junta cabrá recurso de súplica ante la Junta Central del Censo que se sustanciará con arreglo a los mismos plazos de interposición y resolución y notificación anteriores. En uno y otro caso las Juntas del Censo, antes de resolver habrán de oír previamente a los interesados.

Disposiciones finales

Uno. Las elecciones a que se refiere este Decreto y las parciales que sean necesarias por razón de vacantes ocurridas durante una legislatura, serán convocadas por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de la Gobernación.

Dos. En lo no previsto por este Decreto, regirá la legislación general electoral.

Tres. Por' el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.— FRANCISCO FRANCO.
El Ministro de la Gobernación Camilo Alonso Vega.